

ral en el ámbito de la contabilidad analítica y muy típico de los mecanismos de reparto de gastos...».

Página 29606, segunda columna, al comienzo del décimo párrafo, donde dice: «... por otro ello...», debe decir: «... por todo ello...».

Página 29607, en el cuadro de cuentas del subgrupo 92, donde dice: «... criterios de costes...», debe decir: «... criterio los costes...».

Página 29607, primera columna, en el cuadro de cuentas, el título de la cuenta 936 dice: «... Inventarios permanentes de elementos y consumos incorporables...», debe decir: «... Inventarios permanentes de elementos y conjuntos incorporables...».

Página 29607, en el cuadro de las cuentas 950 a 957, donde dice: «... desarrollo en las cuentas...», debe decir: «... desarrollo en cuentas...».

Página 29607, segunda columna, en la definición de las cuentas 9000 y 9005, el segundo motivo de cargo dice: «...Venta y bienes y servicios...», debe decir: «...Venta de bienes y servicios...».

Página 29608, primera columna, en la definición de la cuenta 911, donde dice: «... funcionarios públicos es considerable...», debe decir: «... funcionarios públicos, son considerables...».

Página 29608, segunda columna, en la definición del subgrupo 93, donde dice: «... aplicación del plan de los Entes...», debe decir: «... aplicación del plan a los Entes...».

Página 29608, segunda columna, en la definición del subgrupo 94 «Centros orgánicos de coste», al final del tercer párrafo dice: «... desarrollo por subdirecciones en el ámbito de la Administración Territorial...», debe decir: «... desarrollo por subdirecciones en el ámbito de la Administración Central del Estado y al nivel de dependencias en la Administración Territorial...».

Página 29609, en el primer párrafo de la primera columna, donde dice: «Se cargarán por la aplicación de los costes, tanto externos como calculados, que sean aplicables a los diversos centros, con abono a las cuentas corrientes de las principales, 910, "Costes externos", y 911 "Costes calculados", respectivamente...», debe decir: «Se cargarán por la aplicación de los costes que correspondan a los diversos centros, con abono a las cuentas subdivisionarias de la 910 "Costes externos", la 911 "Costes calculados" y, en su caso, a la del inventario correspondiente de los materiales consumidos...».

Página 29609, primera columna, en la definición de la cuenta 949, donde dice: «St cargará...», debe decir: «Se cargará...». En el siguiente párrafo, que comienza diciendo: «Se abonará...», debe suprimirse la última frase que dice: «correspondientes al subgrupo 98, cuenta principal 989 "Resultados económicos de los programas"».

Página 29609, primera columna, seguidamente de la definición de la cuenta 949, y antes de la definición del subgrupo 98 «Desviaciones», debe incluirse lo siguiente:

«95. Costes de los programas.

El objeto de las cuentas de este subgrupo es la distribución del total de costes entre los diversos programas en que se divide la actividad de los Entes.

En el caso de que el Ente participase en un programa junto con otros, las cuentas del presente grupo representarían su aportación a los costes totales del programa, que para ser determinados requerirían la acumulación de las distintas aportaciones.

Se distinguen dentro del grupo las siguientes cuentas:

950 al 957. Costes de los programas.

(A través de las cuentas de cuatro y más dígitos se pueden desarrollar los programas de nivel inferior a los de primer nivel cuyos costes se recogerán en las cuentas principales.)

958. Costes de trabajos para el propio inmovilizado.

—) Se cargarán en función a la aplicación a los diversos programas de los costes tanto externos como calculados, con abono a las cuentas correspondientes del subgrupo 94 "Centros Orgánicos de Coste" cuentas principales 940 al 948.

—) Se abonarán con motivo del cálculo de los resultados de la contabilidad analítica, con cargo al subgrupo 98, cuenta principal 980 "Resultados analíticos de los programas".

959. Suplementos de costes oportunidad de los programas.

—) Se cargará por la aplicación a los diversos programas de los costes oportunidad, con abono a las cuentas correspondientes del subgrupo 94, cuenta principal 949 "Suplementos de costes oportunidad de los Centros".

—) Se abonará con motivo del cálculo de los resultados de la contabilidad analítica en sentido económico, con cargo a las cuentas correspondientes del subgrupo 98, cuenta principal 989 "Resultados económicos de los programas".

Página 29609, primera columna, en la definición del subgrupo 97 «Clasificación de los ingresos», donde dice: «... incorporación a la CAE de los ingresos a los programas...», debe decir: «... incorporación a la CAE de los ingresos imputables a los programas...». Y, al final del mismo párrafo, donde dice: «... Contabilidad externa», debe decir: «... Contabilidad interna...».

Página 29609, segunda columna, al comienzo de la página, donde dice: «Se abonará...», debe decir: «Se cargará...».

162

CORRECCION de errores de la Orden de 28 de diciembre de 1983 sobre coeficientes de Caja de los intermediarios financieros.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 309, de fecha 27 de diciembre de 1983, se transcriben las oportunas rectificaciones:

En la página 34615, segunda columna, línea cuarenta y cinco de la Orden, donde dice: «... coeficiente de caja por esa operación, si lo soportará el intermediario...», debe decir: «... coeficiente de caja por esa operación; si lo soportará el intermediario...».

Línea sexagésimo quinta de la Orden, donde dice: «... actuación progresiva al cumplimiento de los coeficientes de...», debe decir: «... adaptación progresiva al cumplimiento de los coeficientes de...».

163

RESOLUCION de 28 de diciembre de 1983, de la Secretaria General de Presupuestos y Gasto Público, por la que se dictan instrucciones sobre la cuantía de las retribuciones que con carácter provisional deben reclamarse en nómina a partir del mes de enero de 1984.

Ilustrísimos señores:

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1984 y hasta tanto se fije por el Gobierno la cuantía de las retribuciones de los funcionarios de carrera de la Administración del Estado se confeccionarán, a partir de las correspondientes al mes de enero de 1984, aplicando las siguientes instrucciones:

Primera.—Las retribuciones básicas se reclamarán en las cuantías que se detallan en el anexo de la presente Resolución, con la excepción contenida en la siguiente instrucción.

Segunda.—Cuando el sueldo de la correspondiente proporcionalidad se hubiere percibido en 1983 en cuantía inferior a la establecida en el número 2 del artículo 2.º de la Ley 9/1983, de 13 de julio, por aplicación de lo previsto en el número 5 del citado artículo 2.º, se aplicará un crecimiento del 6,5 por 100 respecto del efectivamente aplicado en 1983.

Tercera.—La cuota de derechos pasivos será del 4,35 por 100.

Cuarta.—Las retribuciones complementarias se continuarán reclamando en la misma cuantía reconocida en 1983, teniendo en cuenta a estos efectos lo dispuesto en la instrucción sexta de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 2 de diciembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de diciembre).

Quinta.—En todo caso, los créditos correspondientes a dotaciones de personal no implicarán, en modo alguno, reconocimiento y variaciones de plantillas presupuestarias y de derechos económicos, que se regirán por las normas legales o reglamentarias que le sean de aplicación, siendo estas últimas las que deben tenerse en cuenta para la confección de las nóminas de las retribuciones resultantes de las instrucciones anteriores, aunque fuese necesario adecuar posteriormente los créditos para satisfacerlas durante todo el ejercicio al amparo de las oportunas transferencias.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.

Madrid, 28 de diciembre de 1983.—El Secretario general de Presupuesto y Gasto Público, José Borrell Fontelles.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Departamentos ministeriales.

ANEXO QUE SE CITA

Retribuciones básicas

Porpor-cionalidad	Grado inicial	Coeficiente multiplicador	Cuantías mensuales			
			Sueldo	Grado inicial	Total	Un trienio
10	3	5,5	82.830	8.754	91.584	3.430
10	3	5,0	75.504	8.754	84.258	3.430
10	2	4,5	75.504	5.836	81.340	3.430
10	1	4,0	75.504	2.918	78.422	3.430
8	2	3,6	61.758	4.668	66.426	2.744
8	1	3,3	61.758	2.334	64.092	2.744
6	3	2,9	48.967	5.250	54.217	2.058
6	2	2,6	48.967	3.500	52.467	2.058
6	1	2,3-2,1	48.967	1.750	50.717	2.058
4	2	1,9	39.215	2.334	41.549	1.372
4	1	1,7	39.215	1.167	40.382	1.372
3	3	1,5	34.250	2.625	36.875	1.029
3	2	1,4	34.250	1.750	36.000	1.029
3	1	1,3-1,2-1,1-1,0	34.250	875	35.125	1.029

De acuerdo con lo previsto en el artículo 2.º, 1, e), del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, durante el primer año de servicios no se percibirá la cuantía que corresponde al grado inicial de cada Cuerpo, Escala o Plaza. Exclusivamente a estos efectos se apreciará la continuidad de la función desempeñada cuando medien integraciones o transformaciones de Cuerpos, Escalas o Plazas.

Cuando el grado inicial esté establecido en virtud del precepto legal específico se aplicará según lo previsto en el mismo. En su consecuencia, el grado inicial del Cuerpo Superior de Policía se devengará en las siguientes cuantías mensuales:

	Grado inicial	Importe mensual
Comisarios Policiales	6	14.004
Comisarios	5	11.670
Subcomisarios	4	9.336
Inspectores 1.º	3	7.002
Inspectores 2.º	2	4.668
Inspectores 3.º	1	2.334

Según disponen las Leyes 75/1978, de 26 de diciembre, y 38/1982, de 3 de julio, los Cuerpos de Correos y Telecomunicación que a continuación se detallan devengarán el siguiente grado de carrera con independencia del grado inicial que le corresponde:

Cuerpo	Cuantía mensual
Cuerpos Ejecutivo Postal y de Telecomunicación y de Técnicos Especializados (índice de proporcionalidad 6)	5.877
Cuerpo de Auxiliares Postales y de Telecomunicación (índice de proporcionalidad 4):	
Escala de Oficiales Postales y de Telecomunicación (grado inicial 2)	9.412
Escala de Clasificación y Reparto (grado inicial 1)	4.706
Cuerpo de Auxiliares Técnicos (índice de proporcionalidad 4):	
Escala de Auxiliares Técnicos de 1.º (grado inicial 2)	9.412
Escala de Auxiliares Técnicos de 2.º (grado inicial 1)	4.706

Durante el ejercicio económico de 1984 no se producirá devengo de retribución alguna por el concepto de grado en función del tiempo de servicios efectivos prestados.

Los trienios reconocidos por servicios prestados con anterioridad en otros Cuerpos se continuarán valorando de acuerdo con la normativa legal vigente.

Las pagas extraordinarias se devengarán en cuantía legal, cada una de ellas, a una mensualidad del sueldo, grado y trienios.

Administración de Justicia.—Para el personal al servicio de la Administración de Justicia la base para la determinación del sueldo regulado por las Leyes 17/1980, de 24 de abril, y 31/1981, de 1 de julio, que se remite a aquélla, será de 36.502 pesetas.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

164 REAL DECRETO 3254/1983, de 14 de diciembre, sobre adecuación de plantillas contractuales docentes de las Universidades.

La Ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, en su disposición transitoria décima, 2, determina que las Universidades adecuarán progresivamente sus plantillas a las categorías establecidas en dicha Ley, de forma que el 30 de septiembre de 1987 queden extinguidas todas las categorías contractuales de personal docente no reguladas en ella. A su vez, en la disposición transitoria tercera se indica que hasta la entrada en vigor de los Estatutos de una Universidad el Ministerio de Educación y Ciencia mantendrá, respecto a la misma, las competencias que atribuye la mencionada Ley a las Universidades, y que serán ejercidas, en cada caso, de acuer-

do con aquellas Comunidades Autónomas que hayan asumido las competencias que le reconocen sus Estatutos en materia de enseñanza superior.

Por tanto, dado que hasta que no entren en vigor los Estatutos las Universidades no pueden iniciar la adecuación de sus plantillas contractuales, resulta necesario dictar normas que la regulen, a fin de que no se produzca un vacío legal.

En su virtud, de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria tercera de la Ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto, previos los informes de la Junta Nacional de Universidades y de la Comisión Superior de Personal y de acuerdo con el Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de diciembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que inicie la adecuación progresiva de las plantillas contractuales docentes de las Universidades a las categorías establecidas en la Ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto, hasta tanto dicha función sea asumida por las Universidades, dentro del marco de competencias que les corresponde.

2. A este fin, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá determinar, dentro de las disponibilidades presupuestarias, la utilización supresión y asimilación progresiva de todas las figuras contractuales docentes existentes a la entrada en vigor de la Ley de Reforma Universitaria, reguladas por el Decreto 2259/1974, de 20 de julio, disposiciones dictadas para su desarrollo y complementarias del mismo.

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 14 de diciembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVAIL HERRERO

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

165 REAL DECRETO 3255/1983, de 21 de diciembre por el que se aprueba el Estatuto del Minero.

La Ley de 4 de enero de 1977, de Fomento de la Minería, estableció el plazo de un año para que por el Gobierno se promulgase un Estatuto Minero, mandato éste reiterado en la disposición adicional de la Ley 54/1980, modificadora de la Ley Reguladora de Minas, sin que en ningún caso los Gobiernos correspondientes dieran cumplimiento a tal mandato; esta situación no debe impedir que en el momento presente el Gobierno, haciendo uso de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 97 de la Constitución española, regule las cuestiones básicas referenciadas en las normas citadas como contenido primordial del Estatuto del Minero, evitándose así que tales cuestiones queden sin la adecuada regulación.

Se ha optado por el procedimiento reglamentario básicamente por dos razones: la primera, la celeridad y sencillez de su tramitación, que permite una rápida puesta en práctica del contenido de la norma, y la segunda, por entender que una norma de este rango permite abordar los temas fundamentales sobre los que el Gobierno ha de actuar en las cuestiones laborales del sector minero, valorando especialmente las peculiaridades que en el mismo se presentan derivadas de las condiciones de esfuerzo, penosidad, peligrosidad propias de este trabajo, a las que cabe añadir las derivadas del hábitat: aislamiento respecto de los núcleos urbanos que caracteriza a estas explotaciones, extensible al entorno social del hábitat minero.

Para determinar el contenido de esta normativa reglamentaria deben ser tenidos en cuenta los trascendentales cambios legislativos producidos en materia laboral y sindical a partir del año 1977, y que en un futuro muy próximo se verán complementados con la Ley Orgánica de Libertad Sindical. Esto supone que parte de los posibles contenidos que el Estatuto del Minero hubiera tenido en 1977 han sido asumidos ya, o lo serán próximamente, en normas de carácter horizontal, generales para el conjunto de los trabajadores, por lo que no tiene sentido su reiteración en una norma como ésta.

En el mismo sentido, el vigente sistema de relaciones laborales determina que los contenidos de una norma como el Estatuto del Minero deben fijarse equilibradamente, de forma que el ejercicio de la acción del Gobierno regulando condiciones de trabajo no entre en colisión con el terreno propio de la negociación colectiva, para no limitar o entorpecer la libertad de los interlocutores sociales. Ello no supone, sin